

En lo principal : Recurso de amparo.- En el Primer Otrosí :
acompañía documentos.- En el Segundo Otrosí : la diligencia
que indica. En el Tercer Otrosí : Se oficie.- En el Cuar-
to Otrosí : patrocinio y poder.

Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

FERNANDO ARIZTIA RUIZ, Obispo de la Iglesia Ca-
tólica y HELMUT TRENZ, Obispo de la Iglesia Luterana de Chi-
le, Co Presidentes del COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN
CHILE; TOMAS STEVENS, pastor de la Iglesia Metodista de Chi-
le, WOLFGANG WERNER, pastor de la Iglesia Luterana de Chile,
PATRICIO CARIOLA, S.J., todos Directores de esa misma Insti-
tución, y CRISTIAN PRECHT BAÑADOS, Secretario Ejecutivo de e-
lla, domiciliados para estos efectos en calle Santa Mónica N°
2338, de la ciudad de Santiago, respetuosamente, a Vuestra Se-
ñoría Ilustrísima exporemos :

I

En nuestra común condición de miembros directi-
vos del COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE -Organiza-
ción de las Iglesias y Comunidades religiosas, existentes en
el país, constituida el 6 de octubre de 1973, con el objeto
de aunar esfuerzos en busca del restablecimiento de una paz
fundada en la justicia- y de obispos y pastores, acudimos de
amparo en favor de 129 hombres cuya completa individualiza-
ción, nombre, apellido, domicilio, edad, estado civil y car-
net de identidad cuando ha sido posible obtenerlo, se efec-
túa en una lista que se acompaña en el Primer Otrosí de este
escrito.

Todos ellos se encuentran actualmente reclusos
en la antigua y abandonada Oficina Salitrera de Chacabuco, u-
bicada en el desierto de la provincia de Antofagasta, distan-
te unos 100 kilómetros de la ciudad de ese mismo nombre; han
sido arrestados sin las formalidades legales, fuera de los
casos en que la ley autoriza esa medida y están sometidos a
un regimen de detención que por su extrema dureza pone en pe-
ligro su salud física y síquica.

Deseamos que esta acción, en alguna forma y siem-
pre que fuere posible, se extienda, además, a 74 personas que
se encuentran en idéntica situación, pero, sobre las cuales
no tenemos otro antecedente de individualización que sus so-
los nombres, los cuales los señalamos en una nómina que tam-
bién adjuntamos en un otrosí de este escrito y que, al igual
que en el caso anterior, nos han sido proporcionados por sus
familiares quienes han requerido en forma reiterada nuestra
intervención e intermediación.

Al entablar esta acción judicial lo hacemos ani-
mados de un profundo y sincero amor hacia la comunidad de que
formamos parte, y hacia cada uno de sus miembros particula-
res.

El bienestar y dicha que deseamos para nuestra
sociedad, no nos puede hacer olvidar a ninguna de las perso-

nas concretas que la constituyan, por pequeña que una de ellas pueda aparecer a los simples ojos humanos, y cualquiera que sea el grado de postración a que hubiere llegado.

Nuestra misión es servir a todos los hombres sin exclusión de ninguna especie.

Aspiramos a ser fieles a esa misión y al mandato evangélico que nos obliga a extender nuestra mirada, acción y amor, aún a quienes nos persigan.

Las personas por quienes acudimos de amparo han sido alguna vez autores, de un delito o existen sospechas de que lo sean. No ignoramos esa circunstancia. Sin embargo, ella no los priva de su condición y dignidad de seres humanos. Son personas y como tales continúan siendo sujetos de derecho, no pudiendo, por tanto, su destino quedar entregado al solo arbitrio de la autoridad o a lo que las fuerzas de hecho puedan disponer.

Ellos en su conjunto conforman un grupo socio económico de bajísimo nivel cultural, despreciado por los hombres y por la propia autoridad en razón de sus antecedentes personales, separados de su medio y núcleo familiar por una distancia superior a los 1.450 Kms.

Se trata, pues, de hermanos que no tienen voz ni posibilidad alguna de ser escuchados.

Las Iglesias y comunidades religiosas no podrían abandonarlos sin grave reproche moral para sus conciencias.

Creemos, finalmente, que el único medio eficaz para el resguardo de sus personas y libertad son los Tribunales de Justicia.

Acudimos a V.S.I. premunidos de esa sana esperanza.

II

Nuestros amparados fueron aprehendidos en redadas masivas efectuadas, a partir desde el mes de febrero de 1974, en las ciudades de Santiago y Valparaíso, por operativos conjuntos en los que intervinieron miembros de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros y del Servicio de Investigaciones. Estos operativos de tipo militar policial se efectuaron preferentemente en las poblaciones, Los Nogales, Quinta Buin, La Pincoya, La Legua, José María Caro, de la ciudad de Santiago, según lo informó a la prensa el Comandante Guisen, Asesor Militar del Servicio de Investigaciones.

Las informaciones entregadas por sus familiares y amigos son uniformes en señalar que al momento de sus arrestos los funcionarios públicos que intervinieron en la ejecución de la medida no exhibieron orden de detención alguna emanada de autoridad competente, ni les indicaron el motivo o causa de la medida, ni el lugar en que ésta se llevaría a efecto, como lo exigen las normas constitucionales y legales vigentes.

Desde ese instante, se inició para ellos un verdadero vía crucis, el cual en lo fundamental aún continúa.

Inicialmente -y por un espacio de tiempo que en la generalidad de los casos se extendió a dos meses- permanecieron absolutamente incomunicados en la ciudad de Santiago, en los Cuarteles de General Mackenna del Servicio de Investigaciones.- A su sufrimiento personal se agrega el de sus familiares y allegados más próximos, los cuales ambularon de Organismo en Organismo en busca de información sobre el estado de salud de ellos y de autorización para visitarlos. No se les proporcionó ni una ni otra.

A mediados de mayo de 1974 empezaron a ser trasladados al Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua que a la fecha estaba a cargo del Teniente Coronel don Ramón Larraín. La información sobre su traslado la entregó a la prensa el 13 de mayo de 1974, el Comandante Sr. Guisen, Asesor Militar del Servicio de Investigaciones, quien en esa oportunidad precisó que los detenidos serían destinados a construir una carretera costera de aproximadamente 80 kilómetros, que unirá Iquique con Pisagua, agregando que el trabajo a que se los sometería sería remunerado, que el salario iba a ser cancelado en Santiago a sus familiares y que lo que en definitiva se buscaba era la rehabilitación integral del delincuente, evitando en esa forma su reincidencia. Permanecieron en dicho lugar por un período cercano a los 6 meses y durante él no pudieron ser visitados por sus familiares, manteniéndoselos aislados del mundo exterior. Vale decir, su incomunicación real continuó. Inclusive a una delegación del Comité, constituida por religiosos, se le negó acceso a ese Campo entre los días 2 y 3 de julio de 1974. Las cartas enviadas por ellos a sus familiares son desgarradoras.

Entre el 5 y 6 de octubre de 1974 nuestros amparados fueron trasladados al Campo de Detenidos de Chacabuco. Los testimonios de quienes los vieron arribar a dicho lugar señalan que un gran número de ellos iban absolutamente rapados, y mal vestidos, muchos incluso a pie pelado, y con los ojos exaltados.

Chacabuco es una ex Oficina Salitrera que fue evacuada en 1938. Se encuentra en pleno desierto a 100 kilómetros de la ciudad de Antofagasta. Está conformada por pequeñas construcciones de adobe, sin vidrios, ni luz eléctrica. El agua de que se dispone no es apta para la bebida. Es previo necesario hacerla hervir y dejarla en reposo durante dos días. Si se bebe sin esas precauciones causa graves trastornos intestinales. Las temperaturas son altas durante el día y bajísimas en la noche. Continuamente el viento levanta verdaderas tempestades de arena, las que, por no contarse con las precauciones necesarias, causan enfermedades y lesiones en la vista.

Los arrestados han sido agrupados en "compañías" de 100 hombres cada una. Se les levanta a la salida del sol, ordenándoseles de inmediato formar militarmente. Luego se les revisa su presentación, se les hace cantar himnos militares; ya han aprendido más de 45 himnos. Después de desayunar con café de higos, comienza el entrenamiento militar, que dura aproximadamente una hora y media. El consiste en trotar, correr rápi -

damente y reptar por el suelo. Los viejos y los físicamente menos aptos que quedan rezagados son sancionados física y moralmente. No tienen talleres artesanales, ni herramientas de trabajo. En algunas oportunidades se les despierta durante la noche, ocasión en que se les hace formar y se les pasa lista.

No se ha separado adecuadamente a los hombres maduros de los más jóvenes y de los casi adolescentes, como es aconsejable cuando deben permanecer reclusos por largos espacios de tiempo.

Carecen de útiles de aseo y de la vestimenta adecuada. Muchos no han recibido ni ropa, ni zapatos y vagan en andrajos, prácticamente desnudos por las calles de Chacabuco.

A fines de febrero de 1975, siete hombres estaban internados en el Hospital de Antofagasta. Padeían de serias afecciones a la vista. Cerca de tres estaban en la enfermería del campamento y otros en cama dentro de sus habitaciones aquejados de síntomas similares ocasionados por la arena salitrosa. Hubo un intento de suicidio. Muchos señalan estar afectados psicológicamente, tienen insomnio permanente o se pasean solos divagando por las calles del campamento alejados del resto de los detenidos.

Las sanciones que reciben son de extrema dureza. Muchos de ellos expresan, en sus pobres palabras, la compasión que sienten por la crueldad del trato que reciben quienes han manifestado tendencias homosexuales.

Durante este último tiempo se les ha transmitido a sus familiares la posibilidad de que en un futuro próximo sean trasladados a la localidad de Pichilemu.

Toda esta situación obliga a las Iglesias y comunidades religiosas a acudir a V.S.I. en busca del debido amparo para esos seres humanos sufrientes.

III

Fundamos este recurso en los siguientes fundamentos de derecho :

a) No se han cumplido las formalidades que la ley establece para el arresto de las personas.-

El artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 253 y 280 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y D.L. 228 de 1974, autorizan en situaciones de Estado de Sitio al Presidente de la República para arrestar a las personas y trasladarlas de un Departamento a otro, mediante un decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, en el que se señale el nombre del arrestado, la causa de la medida y el lugar donde ella se llevará a efecto. Dicha orden Ministerial debe además, serle intimada legalmente al afectado, entregándole copia de ella.

Los testimonios recogidos de los familiares y testigos oculares de los arrestos de que fueron objeto nuestros amparados permiten concluir que, en la especie, ninguna de esas formalidades ha sido respetada y que aún hasta esta fecha ellas permanecen sin ser subsanadas.

En efecto, de ellas se infiere que nuestros defendidos en la mayoría de los casos fueron arrestados en sus propios domicilios, durante los meses de febrero y marzo de 1974, en operativos conjuntos llevados a efecto por personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Carabineros y Servicio de Investigaciones, en las poblaciones marginales de las ciudades de Santiago y Valparaíso; sin que a ninguno de los afectados o a sus familiares se les hubiere exhibido el decreto de detención y allanamiento correspondiente, ni señalado el motivo de la medida y el lugar a que serían destinados.

Hasta este momento -según los últimos antecedentes que nos han sido proporcionados- los arrestados ignoran el número y fecha del decreto supremo en que constaría la orden de arresto, la causal o motivo que en ella se invocaría, los fundamentos de hecho que configurarían la concurrencia de esa causal en cada caso específico, y el lugar en que de acuerdo a esa orden debían o deberían haber sido trasladados.

b) Han sido llevados a efecto estos arrestos fuera de los casos en que la ley les prevee y autoriza.-

Sabido es que por la declaración del estado de sitio la Constitución confiere al Presidente de la República la facultad de "trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

El estado de sitio constituye junto con el estado de Asamblea, el estado de emergencia, y la ley de facultades especiales, uno de los cuatro regímenes de emergencia que contempla nuestra Carta Fundamental.

El Constituyente chileno estuvo conciente de que en la vida de los pueblos pueden sobrevenir situaciones extraordinarias que alteren las bases de la convivencia social y sea necesario que la autoridad asuma poderes extraordinarios para hacer frente a esa situación de excepción. Pero, portador de una concepción totalizadora del Derecho, el Constituyente de 1925 no quiso dejar librada a la Sociedad en momento alguno a las ciegas fuerzas de hecho y procedió a definir normativamente dichos momentos de excepción a los que genéricamente denominó "circunstancias extraordinarias", precisando taxativamente los poderes de que dotaba a la autoridad en tales eventos y los derechos que aún en esos instantes podrían ejercer todos los habitantes del Estado.

En otras palabras, nuestra Constitución contempla la existencia de instituciones de emergencia para hacer frente a las situaciones excepcionales por las que puede atravesar el Estado.

Pero, ese Derecho de Emergencia tiene una característica básica, sus instituciones sólo pueden ejercerse para poner término cuanto antes a las circunstancias extraordinarias de que se trate.

Ahora bien, si consideramos que el estado de sitio sólo puede ser declarado en el caso de ataque exterior o de conmoción interior, necesario resulta concluir que las facultades para arrestar o trasladar a las personas de un departamento a otro, que por su declaración se confieren al Presidente de la República, deben aplicarse para el exclusivo objeto de poner término al ataque exterior o a la conmoción interna, evitar que se propaguen o apaciguarlos.

Utilizar dichas facultades para un objeto distinto es apartarse de la Constitución y de la ley.

Es lo que ha ocurrido en la especie en que la autoridad ha procedido a arrestar a más de 129 personas que poseen "tarjeta de control" en los Archivos de la Policía Técnica de Investigaciones con la finalidad de obtener su "rehabilitación" social. La rehabilitación social de las personas que han delinquido o que se presume puedan haberlo hecho no guarda relación alguna con la emergencia que motiva el actual estado de sitio, cuya dictación ha obedecido a razones eminentemente políticas.

Resulta por demás difícil imaginar cómo una legislación ideada para hacer frente a ataques que provengan del exterior y a conmociones internas por las que puede atravesar la sociedad, dotando al jefe de Estado de la sola facultad para "arrestar" o "trasladar" a las personas, pueda ser utilizada para rehabilitar delincuentes, proceso éste sumamente complejo que requiere de Organismos y Personal técnico debidamente calificado para esa ardua y noble misión.

Así lo comprendió, por lo demás, nuestro legislador en 1954 cuando procedió a dictar una legislación especial sobre estados antisociales y medidas de seguridad, la ley 11.625, la cual actualmente no se encuentra vigente.

Queda, pues, en claro que, en la especie, se ha ejercido la facultad de arrestar a las personas fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

c) No existe mérito o antecedente alguno que justifiquen los arrestos.-

De acuerdo a lo antes expuesto debe admitirse que, conforme se infiere del artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, los únicos antecedentes o motivos que pueden justificar el arresto de una persona durante la vigencia del estado de sitio son los que guarden relación con la "conmoción interior" o con el "ataque exterior".

El motivo o causa de la detención no puede ser otro que el señalado, vale decir, debe concurrir alguna razón, vinculada con la seguridad interior o exterior del Estado.

Los arrestos que se fundan en las normas sobre estado de sitio tienen el carácter de políticos y se diferencian de los que se efectúan de acuerdo con las normas penales ordinarias destinadas a sancionar a quienes han delinquido. Esa es, por lo demás, la opinión, prácticamente unánime de nuestros tratadistas de Derecho Constitucional. Bástenos en esta ocasión citar al profesor Daniel Schweitzer quien ha sostenido que "el trasladado no es reo, ni está sufriendo condena, sino que le afecta una medida política de restricción de libertad, en virtud del estado de sitio. Lo dicho se corrobora con otra facultad, relativa al arresto, que para diferenciarlo de la privación de libertad personal de los que delinquen o se presume que han delinquido, y que están sometidos a las autoridades judiciales, ordinariamente no permanecerán en sus casas, sino en cárceles u otros lugares destinados a la detención o prisión de reos comunes. De ellos se les quiere diferenciar claramente y es lo que vale la pena destacar". (Acusación Constitucional, Regímenes de Emergencia y otros Estadios Jurídicos, Daniel Schweitzer, Editorial Andrés Bello 1972, pág. 137).

Nuestros amparados, sin embargo, han sido arrestados en virtud de las normas sobre estado de sitio por el solo motivo de tener "ficha" o "tarjeta de control" en el Archivo de la Policía Técnica de Investigaciones, circunstancia ésta que no guarda relación alguna con la Seguridad del Estado.

En efecto, las aludidas "fichas" o "tarjetas" de control se confeccionan y llenan en la Policía Técnica con el objeto de tener una historia policial de "lanzas", "cogoteros", "monreros", "homosexuales", "prostitutas", consignando los antecedentes y características de quienes han delinquido o sobre quienes existen meras "sospechas" de que lo hubieren hecho, a fin de facilitarles el trabajo en futuras pesquisas y estar prontos a prevenir la comisión de ciertos delitos.

Prueba de que se trata de una situación puramente "policial", alejada en la forma más absoluta de la seguridad del Estado, es que el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal autoriza al Servicio de Investigaciones para proceder al arresto de las personas que reúnan las características señaladas, y ello para el solo efecto de que ellas sean llevadas "inmediatamente al Juez respectivo" o puestas a su disposición "a primera hora de la audiencia más próxima".

En conclusión, no existen antecedentes o mérito suficiente para arrestar a nuestros amparados en virtud de las normas sobre estado de sitio.

Ello sólo constituye razón suficiente para recurrir de amparo en su favor, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Las razones que justifican que las Cortes de Apelaciones, al conocer de los recursos de amparo que se entablen con motivo de decretos de arresto dictados en virtud de las normas sobre estado de sitio, entran a ponderar y examinar los motivos y antecedentes de la detención, han sido brillantemente expuestos por el profesor Schweitzer en la obra antes citada, pág. 135.

Corresponde, pues, que U.S.I. declare la improcedencia de estos arrestos en razón de que las motivaciones y antecedentes alegados por las autoridades para arrestar a nuestros amparados, no son aptos para adoptar dicha medida en conformidad a lo dispuesto en el art. 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

d) Se han impuesto a los arrestados medidas que agravan su detención sin estar éstas autorizadas por la Constitución o la ley.

Las normas sobre estado de sitio sólo facultan a la autoridad para arrestar a las personas o para trasladarlas de un departamento a otro.

A nuestros amparados se les han impuesto, sin embargo, medidas que agravan su detención como ser incomunicaciones prolongadas, castigos físicos y morales, instrucción militar, corte de pelo al rape, obligación a cantar himnos militares, las que no están autorizadas en la Constitución Política del Estado, y los que por sí solos bastarían para recurrir de amparo.

e) El arresto se lleva a efecto en lugares no autorizados por la Constitución.-

Nuestra Carta Fundamental ha querido que las personas arrestadas en conformidad al estado de sitio lo sean en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles y no estén destinados a la prisión de reos comunes. Con ello ha querido la Constitución otorgar a estas personas, presos políticos, un trato preferente y diverso del que reciben los presos o detenidos por delitos comunes.

Resulta, sin embargo, que las condiciones ambientales del Campamento de Chacabuco son peores a las existentes en la mayoría de las Cárceles, Presidios o Penitenciarías y el régimen a que se encuentran sometidos estos detenidos es más duro que el de aquéllos.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 306 del Código de Procedimiento Penal y 16 de la Constitución Política del Estado.

A V.S.I. SOLICITAMOS tener por interpuesto recurso de amparo en favor de 129 hombres que se encuentran actualmente arrestados en el Campo de Detenidos de Chacabuco y cuya completa individualización se acompaña en lista adjunta, haciendo, en lo posible, extensiva esta acción a 74 personas que se encuentran en idéntica situación y sobre las cuales no tenemos otros antecedentes que los individualicen que sus propios nombres, cuya nómina también acompañamos en un otrosí; declarando que no procede arrestar en virtud de las normas sobre estado de sitio a personas con "tarjeta de control" en el Archivo de la Policía técnica de Investigaciones para el efecto de obtener su rehabilitación y ordenando su inmediata libertad, o, al menos, que sean puestas a disposición de los Tribunales Competentes.

EN SUBSIDIO PEDIMOS A V.S.I. ordene subsanar las formalidades del arresto y que los afectados sean trasladados a un lugar y sometidos a un régimen de detención compatible con las normas constitucionales y la dignidad de personas humanas.

PRIMER OTROSI : Rogamos a V.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos : a) Lista que contiene la individualización completa de 129 personas por las cuales acudimos de amparo; b) Nómina de los nombres de 74 personas a las cuales deseamos se haga extensivo este recurso; c) Informe de la situación social de 47 grupos familiares, cuyo jefe de hogar se encuentra arrestado en Chacabuco; d) Fotocopias de los recortes de prensa de los arrestados por los cuales se recurre.

SEGUNDO OTROSI : Rogamos a V.S.I. se sirva comisionar a uno de sus Ministros para que, conforme lo autoriza el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, se traslade al Campo de Detenidos de Chacabuco con el objeto de que interrogue privadamente a los arrestados, recoja antecedentes sobre el motivo y objeto de la detención, tome muestras de las aguas que se utilizan como bebida, constate las condiciones del Campamento y el régimen de reclusión a que se somete a los arrestados, dotándolo de facultades suficientes para decretar la libertad inmediata de ellos o disponer corrijan las irregularidades anotadas.

TERCER OTROSI : Solicitamos a V.S.I. ordenar se envíen los siguientes oficios : a) Al Sr. Ministro del Interior para que indique si existe decreto de arresto en contra de los amparados y, en tal caso, su número y fecha; b) Al Sr. Contralor General de la República para que informe si han ingresado a ese Organismo decretos del Ministerio del Interior ordenando el arresto de los amparados y remita a esta I. Corte copia de ellos; c) Al Sr. Jefe del Campamento Militar de Chacabuco para que informe sobre la cantidad e individualización de los arrestados que se encuentran en ese campamento, fecha de ingreso de cada uno, sistema de rehabilitación que se aplica y sobre si es efectivo que hay tres menores de 18 años arrestados; d) Al Señor Director del Hospital de Antofagasta para que informe si alguno de los amparados ha ingresado a ese hospital y cuál es el diagnóstico de su dolencia; e) Al Señor Ministro de Defensa Nacional a fin de que informe si en alguna Fiscalía Militar existen procesos pendientes en contra de los amparados, por delitos que guarden relación con la seguridad del Estado.

CUARTO OTROSI : Designamos abogado y conferimos poder a don Jorge Molina Valdivieso, inscripción 808, patente 04325, Corte Suprema, domiciliado para estos efectos en Santa Mónica N°2338 de Santiago.

Se autorizó poder 1-4-75.-

Antofagasta 1º Abril 1975.-

A lo principal, por interpuesto el recurso, pídase informe al Jefe del Campamento "Chacabuco" al tenor del recurso, debiendo, además, indicar si se encuentran detenidos en ese campamento las personas señaladas en las nóminas, dónde fueron detenidas, por qué autoridad y motivo;

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo se resolverá en la vista del recurso; al tercero, como se pide, en cuanto a lo solicitado en las letras a, b y d) negándose lugar a las demás diligencias; al cuarto, téngase presente.

Rol N°19.103.-

Notificado el 2 de Abril de 1975.-

Delega poder Alicia Vidal.

Prat 548, Of. 802, Edif. Vaticano.- Teléfono 21708-
Parroquia - 21175